

EXPTE. 13-05339368-8-1

“LINCHETA NOELIA PAOLA EN J°
267085/54855 LINCHETA NOELIA
PAOLA c/ PREVENCIÓN A.R.T.
S.A. P/REG. DE HON p/ REP”.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por las Dras. Noelia Paola Lincheta y María Paula Suzzara en contra de la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 75 de los principales.

Las profesionales recurrentes solicitaron la regulación de sus honorarios por su actuación en el expediente administrativo n°019210/18 tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Señalaron que intervinieron como abogadas de la Sra Susana Maia Paz. Que el Juzgado de primera instancia les reguló la suma de \$28.561,19.

Tramitó el proceso contra Prevención A.R.T. S.A.

La accionada apeló el fallo fundada en que no corresponde se les regule honorarios, ni su imposición a su parte toda vez que no se arribó a ningún acuerdo con el cliente de los letrados en virtud de que la Comisión Médica estableció que el trabajador no presentaba incapacidad alguna (conforme al art. 37 de la Resolución 298/17).

La Cuarta Cámara de Apelaciones dejó sin efecto la regulación de honorarios, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Sostiene la parte recurrente que la labor profesional se presume de carácter oneroso y que su derecho a percibir honorarios surge del art. 1 de la Ley 9131 que es una norma de orden público. Alega que conforme a la Ley 9017 el trámite es gratuito para el trabajador y los honorarios deben ser pagados por la ART.

Alega que el profesional particular que presta servicio de representación y asesoramiento al trabajador siniestrado en el trámite ante las Comisiones Médicas sí tiene derecho a honorarios. Que en el caso concreto la Comisión Médica ordenó que se siguiera con las prestaciones médicas. Plantea la inconstitucionalidad del art. 37 de la Res. 298/17.

Refiere que se ha violado el derecho a una retribución justa por el trabajo profesional, el debido proceso, principio protectorio de la parte débil, derecho de defensa y se modifica la naturaleza jurídica de la obligación del abogado que es de medios y no de resultado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21). A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 21 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

